



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

30 DE ABRIL DE 2021

(Artículo 69 del CPA y CA)

SEGUNDA INSTANCIA

Resolución No. 000465 de 2021

A los treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	000466 de 2021 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-24544354
FECHA DE EXPEDICION:	17 días del mes de marzo de 2021
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **treinta (30) de abril de 2021**, en la página www.movilidadpereira.gov.co del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 07 de mayo de 2021. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procederá ya recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2021, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 06 DE MAYO DE 2021
A LAS 4:00 PM

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ
ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

El Subdirector General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por apoderado del señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, frente a la decisión adoptada por la Inspección de Procedimientos y Sanciones el **29 de diciembre de 2019**, dentro del expediente N° **0375** previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día 28 de septiembre de 2019, siendo las 23:10 horas, cuando el señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **91.228.951**, conductor del vehículo de placas **NCE-617**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **8-24544354** por la infracción tipificada en el artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: "Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por prueba de alcoholemia realizada las cuales arrojaron un resultado de 61mg/100 ml 64mg/100ml.

El señor **JOSE VIRGILIO** compareció ese mismo día ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo que le habían impuesto, una vez instalada la audiencia se procedió a escuchar su versión libre.

En la citada diligencia, la primera instancia incorporo las siguientes pruebas:

- Comparendo Nacional N° 8-24544354.
- Resultado de la prueba (tirillas 0297, 0298, 0299 y 0300).
- Lista de chequeo para prueba de embriaguez.
- Entrevista previa a la medición con alcohosensor (anexo 5).
- Copia Licencia de Conducción.

h

13400

000466
RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

- DVD que contiene grabación filmica.
- Informe aclaratorio del consecutivo de las tirillas.
- Cadena de custodia.
- Certificado de calibración del alcoholímetro Intoximeters, modelo RBT 14 y serie 024197.
- Certificado capacitación expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que consta la capacitación realizada por el funcionario **JHON ALEXANDER TABARES RAMIREZ** en la Fundación de Educación Superior Instituto Tecnológico San José.
- Versión libre rendida por el señor **JOSE VIRGILIO RIVERRA PARRA.**
- Declaración rendida por el agente de tránsito **JHON ALEXANDER TABARES RAMIREZ.**
- Alegatos de conclusión.

Una vez concluida la etapa probatoria, el día 29 de octubre de 2020 se procedió a dictar fallo sancionatorio, declarando contraventor de la norma de tránsito consagrada en el literal F del mencionado artículo 131, en primer grado por primera vez al señor **JOSE VIRGILIO RIVERRA PARRA.**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NCE-617**, imponiéndole la multa de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes; la suspensión de la licencia de conducción para toda clase de vehículos automotores por el término de 3 años, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término; la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (30) horas y la inmovilización del vehículo por 3 días hábiles.

El día 03 de noviembre de 2020 se envía notificación al inculpado y el día 1 de diciembre se notificó por aviso según consta en los oficios 9132-2020 y 10361-2020 que reposan en el proceso.

El día 29 de diciembre de 2020 se aclara y corrige la decisión, al observar que se sancionó al procesado por conducir un vehículo de servicio particular, cuando en realidad es de servicio público, duplicando la sanción y multa el vehículo que conducía el procesado es de servicio público imponiéndole la multa de 180 salarios mínimos diarios legales vigentes; la suspensión de la



13400

000466

RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

licencia de conducción para toda clase de vehículos automotores por el término de 3 años, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el mismo término; la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (30) horas y la inmovilización del vehículo por 3 días hábiles, la misma que se le notificó al procesado, quien manifestó su deseo de interponer el recurso de apelación, dentro del término legal lo sustentó, y una vez concedido se remitió el expediente a esta Subdirección para lo de nuestra competencia.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente sustentó el recurso en los siguientes términos:

Manifiesta no compartir la decisión en la que se modificó el fallo de primera instancia por un error aritmético y que realmente hicieron fue cambiar el contenido de la resolución que agravé su situación, debido a que la sanción estaba dirigida a un vehículo de servicio particular y posteriormente la modifican al verificar que era un vehículo de servicio público.

Que al no ponerle en conocimiento las garantías mínimas consagradas en la resolución 1844, al momento de realizarle la prueba de alcoholemia, solicita se certifique el buen funcionamiento del alcohosensor y el acta de calibración, donde se demuestre que estaba en óptimas condiciones el día de los hechos.

Concluye que se le han vulnerado sus derechos y el principio del Reformatio in Pejus, al empeorar, gravas o perjudicar su situación, por lo que solicita se revoque la decisión y se absuelva de las sanciones y multas impuestas o en su defecto volver a iniciar el trámite para poder ejercer sus derechos de ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Fundamentos Constitucionales, Legales y Normativos.

13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

Para decidir este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1.1. La Constitución.

En principio, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 4, título I “De los principios fundamentales”, el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes...”

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones



13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

La Corte en Sentencia C- 248/2013 se pronunció frente al artículo estableciendo lo siguiente:

“(…) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (…)

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

1.2 Ley 769 de 2002

13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE". Inicialmente, este, en su artículo 1 establece que las disposiciones en él contenidas

"...rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito".

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el art. 2, Ley 1383 de 2010) y 6° de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de Autoridad de Tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*"Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías..."* (Mayúsculas y negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el art. 7, Ley 1383 de 2010), señala las causales en las cuales procede la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción; así:

Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

3. *Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*



13400

000466
**RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.**

(...)

El referido párrafo fue modificado por el Artículo 3° de la Ley 1696 de 2013, en donde se ordeno: Modifíquese el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo 7° de la ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

“Párrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción”

En el artículo 55 de la Ley se fijan unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a las demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

13400

000466
RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

A su vez, el artículo 122 (modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010), señala los tipos de sanciones que pueden ser impuestos como principales o accesorios, al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales, así:

“Artículo 122. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

“(…)

2. Multa.

3. Retención preventiva de la licencia de conducción

4. Suspensión de la licencia de conducción.

(…)”

El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(…)

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de



13400

000466
**RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.**

embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el Artículo 5° ley 1696 de 2013 establece que el artículo 452 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedara así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

(...)

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera vez.

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes.

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. La inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

Una vez relacionadas las pruebas y leído el recurso interpuesto, el *Ad-quem* procederá a estudiar la decisión adoptada por el *A-Quo* por medio de esta resolución, pero antes se hace necesario indicar, que el debido proceso es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que le corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian todas las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar pruebas.

De esa forma, el debido proceso es el pilar fundamental del derecho procesal, y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo, en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de este principio, encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además, las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el mismo.

Es importante que se respete el procedimiento requerido, para la aplicación del acto administrativo permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.



13400

000466
RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

Concordante con lo anterior, el artículo 6° de la Carta Política, establece:

(...) “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (...).

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución Política la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser trasgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Para resolver el despacho hará referencia: (i) debido proceso administrativo y, en especial, el derecho a aportar y controvertir las pruebas (ii) y caso concreto.

I) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso¹, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que aparezcan consecuencias para los administrados. Así mismo, la Corte Constitucional ha definido el contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y Constitucional de Derecho, siendo entendido como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”²

¹ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Artículo 29

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-980 del 1 de diciembre de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Numeral 3.2

13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

Específicamente en el derecho administrativo sancionador, como lo es el proceso contravencional que trae la ley 769 de 2002, caracterizado por ejercer la potestad sancionatoria del Estado o ius puniendi, se destacan como garantías que integran el debido proceso las siguientes: "(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción; (ii) el principio de publicidad; (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia; (v) la presunción de inocencia; (vi) el principio de imparcialidad; (vii) el principio de non bis in ídem; (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus³."

Como ya se dijo, el debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"⁴.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 692 del 9 de julio de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

⁴⁴ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos⁵.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que *-a modo de ejemplo-* el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben

⁵ Sentencia C-980 de 2010, se ahonda en este aspecto: "8. A partir de una noción de "procedimiento" que sobrepasa el ámbito de lo estrictamente judicial, el procedimiento administrativo ha sido entendido por la doctrina contemporánea como el modo de producción de los actos administrativos [García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás Ramón. Curso de derecho administrativo. Ed. Civitas S.A. Madrid 1992. Pág. 420]. Su objeto principal es la satisfacción del interés general mediante la adopción de decisiones por parte de quienes ejercen funciones administrativas. La Constitución Política reconoce la existencia de este tipo de procesos en el mundo jurídico, cuando en el artículo 29 prescribe su sujeción a las garantías que conforman la noción de debido proceso. Entre el proceso judicial y el administrativo existen diferencias importantes que se derivan de la distinta finalidad que persigue cada uno.

Mientras el primero busca la resolución de conflictos de orden jurídico, o la defensa de la supremacía constitucional o del principio de legalidad, el segundo tiene por objeto el cumplimiento de la función administrativa en beneficio del interés general. Esta dualidad de fines hace que el procedimiento administrativo sea, en general, más ágil, rápido y flexible que el judicial, habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública. No obstante, paralelamente a esta finalidad particular que persigue cada uno de los procedimientos, ambos deben estructurarse como un sistema de garantías de los derechos de los administrados, particularmente de las garantías que conforman el debido proceso" "3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

13400

RESOLUCION N° 000466 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a *“actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”*⁶*

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; **(ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento;** (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la **participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción;** (iv) el derecho a aportar y controvertir las pruebas, constituye un componente del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de las pruebas el funcionario administrativo o judicial alcanza un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial.

⁶ Sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).



13400

000466

RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

(II) CASO CONCRETO

Esta instancia procede a evaluar los argumentos presentados por el recurrente, en el que solicita se revoque la decisión de la primera instancia que lo declaró contraventor o en su defecto de declare nula.

El pasado 29 de octubre de 2020, fue declarado contraventor el señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA** por haber infringido la norma consagrada en el **literal F** del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por la Ley 1696 de 2012 y el día 29 de diciembre del mismo año se procedió a aclarar y corregir la decisión por haber sancionado al procesado por haber conducido un vehículo de servicio particular cuando el automotor que conducía es de servicio público.

Expuso el impugnante que con la decisión de primer grado se le vulneraron sus derechos, al manifestar que se modifica por un error aritmético, cuando en realidad se cambio el contenido de la resolución, al respecto se tiene que le asiste la razón, toda vez, que si bien el a quo basa su decisión en los artículos 41 y 45 de la Ley 769 de 2002, estos son claro cuando consagra el artículo 41 que en cualquier momento, pero antes de proferir el acto administrativo, la administración podrá corregir las irregularidad que se hayan presentado durante la actuación y adoptar las medidas necesarias para ello, con el fin de ajustarlas a derecho, y el artículo 45 establece *la corrección de errores formales, errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, pero en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión...*

De lo anterior se tiene que leída la decisión de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se aclaró y corrigió la resolución del 29 de octubre del mismo año, en la que se declaró contraventor el señor **JOSE VIRGILIO**, esta no cumple los presupuestos del artículo en cita, por cuanto no se trata de un simple error de digitación, de transcripción o aritmético, sino que por el contrario la corrección generó modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, toda vez que tanto en la parte considerativa como en la resolutive se dio una explicación amplia

13400

000466
RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.

del cambio de la sanción, tanto que se duplico la misma, como lo establece la norma, toda vez que el procesado conducía un vehículo de servicio público y no particular.

Por lo anterior y con el fin de no vulnerar el debido proceso, el cual es el pilar fundamental del derecho procesal, y que es deber aplicarlo tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, y al haberse conculcado este principio en el caso que nos ocupa, no le queda más a esta instancia que **revocar** la decisión de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se aclaró y corrigió la de fecha 29 de octubre que declaró contraventor al señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, y dejar en firme la resolución de fecha 29 de octubre de 2020, en la que se le sanciono por haber infringido la norma consagrada en el artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: "Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por prueba de alcoholemia realizada las cuales arrojaron un resultado de 61mg/100 ml 64mg/100ml.

Con relación a los demás reparos del impugnante, el Despacho considera que no es el momento procesal para presentarlos, máxime que ni en la diligencia de versión libre, ni en las declaraciones rendidas por los funcionarios de tránsito, donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, nada dijo al respecto.

En mérito de lo anterior, el suscrito Subdirector de Registros y Procedimientos Administrativos:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 29 de diciembre de 2020, por medio del cual se aclaró y corrigió la resolución proferida el día 29 de octubre, en la que se declaró contraventor al señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.



13400

0000466
**RESOLUCION N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 0375 DE 2020.**

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior, **dejar en firme** la decisión de fecha 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaro contraventor al señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, por haber infringido la norma consagrada en el artículo 131 literal F, de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y adicionada por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 Código Nacional de Tránsito Terrestre: "Conducir bajo el influjo de alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, por prueba de alcoholemia realizada las cuales arrojaron un resultado de 61mg/100 ml 64mg/100ml,

ARTICULO TERCERO: INCORPORAR los contenidos de la presente decisión administrativa a los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al señor **JOSE VIRGILIO RIVERA PARRA**, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Pereira, a los

17 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE HERNANDO BARRETO HERNANDEZ
Subdirector de Registros, Procedimientos Administrativo del
Instituto de Movilidad